

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

A los folios N°s 193607 y 193687: Téngase presente.

**Vistos:**

Se suprimen los fundamentos undécimo y duodécimo de la sentencia en alzada;

Y se tiene en su lugar presente:

1°. Que, en lo inmediato, debe dejarse consignado que del tenor de la cláusula de aceleración o de caducidad de los plazos, fluye que se trata de una estipulación de carácter facultativo, de momento que confiere al acreedor la atribución para activar la caducidad de los plazos convenidos para el servicio de la deuda.

2°. Que, sin embargo, esa atribución fue ejercida por el acreedor de momento que presentó la demanda por el valor total del documento, lo que se verificó el día 2 de febrero de 2017. Ese acto importa una manifestación inequívoca de su parte en orden a hacer exigible la totalidad de la obligación. Empero esa la exigibilidad anticipada sólo puede aplicar a las cuotas por vencer a esa época mas no a aquellas cuyo plazo ya estaba cumplido, lo que se aplica para las cuotas que tenían como vencimiento los días 25 de abril a 25 de septiembre de 2016, ambas inclusive.

3°. Contado desde esa última fecha, resulta que al tiempo de practicarse la notificación de la demanda y requerimiento de pago, esto es, el 10 de octubre de 2017, había transcurrido el plazo de un año que contempla el artículo 98 de la Ley N° 18.092 en lo que concierne a las cuotas con vencimiento los días 25 de abril a 25 de septiembre de 2016, ambas inclusive

Por estas razones, **se revoca**, la sentencia apelada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el 15° Juzgado Civil de Santiago, sólo en cuanto accede íntegramente a la excepción de prescripción y, en su lugar, se declara que se la acoge parcialmente solo en cuanto a las cuotas con vencimiento los días 25 de abril a 25 de septiembre de 2016, ambas inclusive, debiendo seguirse adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago del resto de lo adeudado, con los reajustes e intereses del caso.

Se condena en costas al ejecutado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

**Regístrese y comuníquese.**

**N°Civil-9414-2018.**





LYXTGHIKKZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.